

ella dispuesto, se promoverán los oportunos expedientes en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Direccion General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera por la que se dispone que los Recaudadores de Contribuciones e Impuestos del Estado, en via de apremio, realicen la cobranza de los débitos pendientes en las Jefaturas de Obras Públicas por Canon de Coincidencia.

Con fecha 17 del pasado mes de noviembre, el Ministerio de Hacienda ha dictado una Orden por la que se autoriza a esta Direccion General para que por los Recaudadores de Contribuciones e Impuestos del Estado, en via de apremio, se realice la cobranza de los débitos que tengan pendientes de cobro las Jefaturas de Obras Públicas por el concepto de Canon de Coincidencia a favor del ferrocarril.

Tal autorización debe ajustarse a determinadas normas relacionadas con el Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, de acuerdo con las cuales esta Direccion General ha dispuesto lo siguiente:

1.º Durante el mes de abril de cada año se formulará por las Jefaturas de Obras Públicas una relación de vehículos con débitos por Canon de Coincidencia, a cuyos titulares se invitará, de oficio remitido por correo certificado, a liquidar los referidos débitos en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación, con la advertencia de que, de no efectuarse el ingreso del principal y recargos dentro del plazo señalado, se procederá, en primer término, a la incautación de la fianza constituida para la obtención de la tarjeta, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, y si el importe de la citada fianza no fuese suficiente, se utilizará la vía de apremio, para lo que han sido autorizados por el Ministerio de Hacienda los Recaudadores de Contribuciones e Impuestos del Estado.

2.º Si dentro del plazo señalado no se hubiese efectuado el ingreso se procederá a la incautación de las fianzas constituidas, y a continuación se expedirá por las Jefaturas de Obras Públicas una certificación de descubierto, de acuerdo con lo que determina el apartado 5.º del artículo 110 del vigente Estatuto de Recaudación, en la que se consignará que se agotó, sin resultado alguno, el periodo voluntario de pago y que, en aplicación estricta de la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, han sido ejecutadas las fianzas correspondientes.

3.º Las citadas certificaciones relacionadas se remitirán a la Delegación de Hacienda para que siga el procedimiento que corresponda, con especificación de que los deudores deben ser conceptuados, por analogía, como responsables subsidiarios, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 6.º y 7.º del Estatuto de Recaudación.

4.º Las cantidades que se obtengan por la realización de las repetidas certificaciones de descubierto serán puestas a disposición de las Jefaturas de Obras Públicas respectivas, a las que rendirán cuenta los Recaudadores a través de los Tesoreros de Hacienda, en los meses de enero y julio de cada año, de la gestión realizada.

5.º Los recargos de apremio o las dietas que, aparte de las costas y gastos de procedimiento, hayan de satisfacer los deudores serán los establecidos en el apartado a), párrafo tercero, del artículo 111 del Estatuto de Recaudación estando obligados los Recaudadores a ingresar en el Tesoro el importe de la participación de éste en los recargos, conforme al apartado 4.º del artículo 30, y a justificar dicho ingreso ante la Tesorería de Hacienda con la correspondiente carta de pago.

6.º Las Jefaturas de Obras Públicas darán cuenta a la Di-

rección General de las cantidades que se obtengan en via de apremio, que se incluirán en la liquidación del trimestre en que se produzcan.

7.º Por esa Sección de Tranvías y Transportes por Carretera se cursarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1962.—El Director general, Pascual Lorenzo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de enero de 1962 por la que se dictan normas para la convocatoria de exámenes extraordinarios del mes de enero en las distintas Universidades.

Ilustrísimo señor:

La convocatoria de exámenes extraordinarios en el mes de enero para aquellos alumnos a quienes faltan una o dos asignaturas para finalizar sus estudios que con carácter graciable se viene autorizando anualmente por el Departamento supone, en ciertos casos, una oposición al principio de escolaridad proclamado por la Ley de Ordenación Universitaria.

La necesidad de mantener este principio y la consideración de que dicha convocatoria extraordinaria, sin razones fundamentales que la justifiquen, supone una perturbación en el régimen normal de los cursos universitarios, aconsejan, si no su supresión en terminos absolutos, prescindir de la periodicidad regular con que, mediante la oportuna disposición ministerial, se procede a su anuncio anualmente y dejar a la potestad de los Rectores la posibilidad de conceder exámenes extraordinarios en enero.

En atención a dichas consideraciones, y de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo de Rectores y el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. A partir del curso académico 1962-1963 la convocatoria de exámenes extraordinarios del mes de enero para los alumnos de las Facultades universitarias será potestativo de los Rectorados, a los que corresponderá decidir en cada curso sobre la procedencia de su anuncio.

Segundo. La convocatoria de exámenes extraordinarios del mes de enero acordada por los Rectorados solamente afectará a aquellos alumnos a quienes falten, como máximo, dos asignaturas para finalizar sus estudios.

Tercero. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Rectorados podrán denegar la concurrencia a dicha convocatoria en aquellos casos excepcionales en que las circunstancias académicas del alumno aconsejen no acceder a su solicitud de matriculación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de enero de 1962 sobre delegación de atribuciones en la Enseñanza Media.

Habiéndose advertido diversas erratas en la citada Orden, inserta en las páginas 2146 y 2147 del «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de febrero de 1962, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Comienzo de la Orden Dice: «Ilustrísimos señores»; debe decir: «Ilustrísimo señor».

Apartado cuarto, párrafo primero. Dice: «que éste podrá revocar»; debe decir: «que ésta podrá revocar».